El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00197-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Dora Nelly Ibáñez de Villada

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / LEY 797 DE 2003 / BENEFICIARIA / CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA / DEFINICIÓN / TÉRMINO, CINCO AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO.**

Es bien sabido que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social…

… dada la fecha del fallecimiento del pensionado (29 de noviembre de 2014), la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: “a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (…)”.

… cabe recordar, por último, que el artículo 42 de la nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes…

Es del caso recalcar que la cohabitación bajo el mismo techo no es el único rasgo distintivo de una relación de convivencia e incluso su ausencia o interrupción se puede excusar bajo razones de fuerza mayor o caso fortuito, como salud, trabajo, situaciones legales o económicas, discusiones o desacuerdos temporales, entre otros…

… es de memorar que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y las precisiones efectuadas por la jurisprudencia, tanto a la compañera permanente como a la cónyuge supérstite le corresponde demostrar la convivencia efectiva por no menos de 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado o pensionado. No obstante, ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 40055, que en el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, la convivencia de los cinco (5) años de que habla la norma para él o la cónyuge potencialmente beneficiario (a) de una cuota parte, puede ser cumplida en “cualquier tiempo”.

… en sentencia más reciente…, la Corte Suprema de Justicia concluyó que el alcance que se le da a la norma contenida en el art. 47 de la ley 100 de 1993 tiene como finalidad proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud de la solidaridad que rige el derecho a la seguridad social, por lo que es desafortunado y contrario a los principios de igualdad y de equidad de género entender que el derecho no ampare a quien concluyó su relación de tal forma que no mantenga los lazos de afecto, pues la norma no prevé como requisito dicho lazo afectivo…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 95 del 15 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** de primera instancia instaurado por **Dora Nelly Ibáñez de Villada** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y **Gloria Pacheco Marmolejo.**

**AUTO**

(…)

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandante y la vinculada contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 6 de diciembre de 2022. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Pretende la demandante, que se declare que le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes como única beneficiaria, en calidad de cónyuge supérstite del señor James de Jesús Villada Rojas; y en consecuencia, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, al reconocimiento y pago del derecho pretendido, incluida la mesada adicional, a partir del 9 de noviembre de 2020, junto con los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación, y las costas procesales a su favor.

En sustento de lo peticionado, relata que convivió con el señor James de Jesús Villada Rojas, compartiendo techo, lecho y mesa desde 1974 hasta septiembre de 2006 cuando el causante se trasladó a vivir a Bogotá porque se quedó sin empleo, empero, la relación y ayuda mutua subsistieron hasta el fallecimiento del causante el 9 de noviembre de 2020, relación de la cual procrearon hijos, hoy mayores de edad.

Narra que el señor James de Jesús Villada Rojas fue pensionado por vejez, mediante Resolución No. SUB-53828 del 5 de mayo de 2017 proferida por Colpensiones, y con ocasión a la muerte se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes la señora Gloria Pacheco Marmolejo y ella como cónyuge supérstite.

En respuesta a la demanda, **la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, aceptó los hechos sustentados en prueba documental, tales como fechas de nacimiento, reclamaciones administrativas y el reconocimiento pensional al causante, frente a los demás hechos indicó que no le constaban. Se opuso a las excepciones y como excepciones de mérito indicó: “inexistencia de la obligación demandada”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido- intereses moratorios”, “prescripción”, “buena fe”, “declarables de oficio”.

Por su parte, la señora **Gloria Pachecho Marmolejo** se opuso a la prosperidad de las excepciones, y las peticionó en su favor, argumentando que el causante convivió simultáneamente con ambas reclamantes. Afirma que procreó dos hijas con el causante: Paola Andrea Villada Pacheco, el 12 de diciembre de 1980 y Ximena del Pilar Villada Pacheco el 16 de septiembre de 1983; que en el año 1992 se separó de la demandante y convivió con ella en el Municipio de la Victoria, Valle del Cauca hasta el 2006, cuando se desplazó a Bogotá por razones de seguridad personal.

Explica que continúo dependiendo del causante hasta la fecha de fallecimiento, pero no pudo viajar con él a Bogotá, porque su hija menor Ximena del Pilar había dado a luz el 17 de junio de 2006 y sufrió depresión postparto; finalmente, refiere que cubrió los gastos fúnebres del causante.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza declaró que la señora Dora Nelly Ibáñez de Villada, como cónyuge supérstite, y Gloria Pacheco Marmolejo, como compañera permanente, no acreditaron la convivencia con el señor James de Jesús Villada Rojas en las condiciones establecidas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 797 de 2003, y en consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, declaró probadas las excepciones de mérito planteadas por Colpensiones que denominó inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, y condenó en costas procesales a la parte demandante a favor de Colpensiones en un 100% de las causadas.

Para arribar a dicha conclusión, determinó que entre las reclamantes y el señor James de Jesús Villada Rojas existió una convivencia simultanea entre el año 1978 y el 2006, lapso que halló acreditado con la edad de los hijos del causante, fijada en sus respectivos registros civiles, el informe administrativo y la prueba testimonial.

Precisó que la convivencia no se extendió hasta la muerte del causante, porque las solicitantes y los testigos se contradijeron en las causas por las cuales el actor se trasladó a Bogotá desde el 2006, ya que las primeras manifestaron que fue por trabajo y los declarantes por razones de seguridad. Añadió que no se demostró un vínculo actuante y vigente entre ellos hasta el final de los días del señor James de Jesús, ya que la única persona que se preocupó por él fue su hija Paola Andrea, y la situación de salud de la señora Gloria no son excusables para abandonar al causante en los últimos años de vida, pues se acreditó que los problemas de salud de la reclamante como compañera permanente iniciaron dos años antes del fallecimiento de este. Respecto de las fotografías aportadas indicó que eran demasiado antiguas, y por tanto no permitían conocer las relaciones en los últimos años de vida del causante.

1. **RECURSO DE APELACIÓN Y PROCEDENCIA DE LA CONSULTA**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la señora **Dora Nelly Ibáñez de Villada** interpuso recurso de apelación, argumentando que contrario a lo establecido por la jueza, el criterio actual de la Corte Suprema de Justicia solo le exige a la cónyuge separada de hecho con vínculo matrimonial vigente cinco años de convivencia, sin más aditamentos no previstos en la norma como mantener un vínculo dinámico y actuante hasta el momento de la muerte que fueron requeridos por la jueza y que no halló acreditados razón por la cual negó las súplicas de la demanda. Añadió que no existió contradicción en las razones por las cuales el demandante se trasladó a Bogotá, ya que las causas de violencia, zozobra y demás fueron traídas a colación por Gloria y sus testigos, pero no por la promotora del litigio. Explicó que del informe administrativo se desprende el lapso de convivencia entre los cónyuges y que el causante se trasladó a Bogotá por razones de trabajo. Finalmente agregó que el señor James de Jesús Villada acreditó los requisitos para pensionarse en el 2006, esto es, en vigencia de la convivencia con la señora Dora Nelly, razón por la cual su prohijada ayudó al demandante a labrar su derecho pensional.

Por su parte, la apoderada de la señora **Gloria Pacheco Marmolejo** indicó que contrario a lo expresado por la *a-quo*, su prohijada sí aportó fotografías de la pareja en los años previos al deceso, asimismo, que los testigos pusieron de presente que la relación entre ella y el causante perduró hasta el momento de la muerte, porque ella lo visitaba cada que un señor la llevaba a Bogotá en un camión y se quedaba tres o cuatro días, hasta que el conductor cargaba el camión y se devolvía, por lo que se prodigaron cuidado, ayuda mutua y permanecieron los lazos de amor hasta el momento de la muerte, al punto que lo mantuvo afiliado al seguro funerario y sufragó las exequias.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por la demandante y Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados allí concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por su parte, el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo al esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si la cónyuge con vínculo matrimonial vigente, para acreditar su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, debe demostrar que convivió con el causante en los cinco años anteriores al deceso de este, o si ello puede darse en cualquier época. Además, si la cónyuge separada de hecho, con cinco (05) o más años de convivencia con el causante en cualquier tiempo, requiere mantener vivos y actuantes los vínculos afectivos con el afiliado o pensionado para poder acceder a la pensión de sobrevivientes.

Resuelto lo anterior, se deberá establecer si las señoras Dora Nelly Ibáñez, en calidad de cónyuge yGloria Pacheco Marmolejo, como compañera permanente, son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, y, en caso afirmativo, establecer el valor del retroactivo pensional y si hay lugar a los intereses moratorios.

1. **Consideraciones**
   1. **Aproximación al concepto legal de “vida marital” previsto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993.**

Es bien sabido que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, quien alegue la calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente del causante deberá cumplir ciertas exigencias de índole subjetivo y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual, como ha señalado este Tribunal *“constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación”*.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (29 de noviembre de 2014), la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes*: “a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (…)”.*

Dicho todo lo anterior, cabe recordar, que el artículo 42 de la nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

Es del caso recalcar que la cohabitación bajo el mismo techo no es el único rasgo distintivo de una relación de convivencia e incluso su ausencia o interrupción se puede excusar bajo razones de fuerza mayor o caso fortuito, como salud, trabajo, situaciones legales o económicas, discusiones o desacuerdos temporales, entre otros. Dichas razones deben aparecer acreditadas en los procesos donde se persigue el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, pues el juzgador deberá examinar y ponderar en cada caso concreto la razonabilidad de la justificación que explica la falta de cohabitación y además verificar si la consunción de ese elemento característico atenuó las demás expresiones de la vida en común, esto es, el acompañamiento espiritual permanente, un proyecto familiar en común, apoyo económico, vida de pareja, etc. (Ver entre otras, sentencia CSJ SL, 10 May. 2007, rad. 30141, CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31.605 y CSJ SL803 de 2022)

* 1. **Pensión de sobrevivientes para el cónyuge separado –requisitos**

Superado lo anterior, se debe recordar que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y las precisiones efectuadas por la jurisprudencia, tanto a la compañera permanente como a la cónyuge supérstite le corresponde demostrar la convivencia efectiva por no menos de 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado o pensionado. No obstante, ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 40055, que en el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, la convivencia de los cinco (5) años de que habla la norma para él o la cónyuge potencialmente beneficiario (a) de una cuota parte, puede ser cumplida en *“cualquier tiempo”.*

Cabe agregar que en sentencia reciente, propiamente la SL 5169 del 27 de noviembre de 2019, que rememora las sentencia CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019,la Corte Suprema de Justicia concluyó que el alcance que se le da a la norma contenida en el art. 47 de la ley 100 de 1993 tiene como finalidad proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud de la solidaridad que rige el derecho a la seguridad social, por lo que es desafortunado y contrario a los principios de igualdad y de equidad de género entender que el derecho no ampare a quien concluyó su relación de tal forma que no mantenga los lazos de afecto, pues la norma no prevé como requisito dicho lazo afectivo. Es decir que, para la más reciente interpretación de la Corte Suprema de Justicia, al cónyuge supérstite le basta demostrar que convivió con el causante 5 años en cualquier tiempo, sin distinción entre quienes continuaron conservando los lazos de afecto y los que no. Esta postura ha sido igualmente compartida por la Corte Constitucional en la sentencia C-515 de 2019.

* 1. **Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, esta íntegramente probado: **1)** que la señora Dora Nelly Ibáñez nació el 14 de julio de 1955[[1]](#footnote-2) y contrajo matrimonio con el señor James de Jesús Villada Rojas el 16 de marzo de 1974; **2)** que el vínculo matrimonial se mantuvo vigente hasta la fecha de la muerte, por cuanto no hubo divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico; **3)** que Gloria Pacheco Marmolejo nació el 16 de mayo de 1957 y procreó dos hijas con el causante: Paola Andrea Villada Pacheco y Ximena del Pilar Villada Pacheco, nacidas el 12 de diciembre de 1980[[2]](#footnote-3) y el 16 de septiembre de 1983[[3]](#footnote-4), respectivamente; **4)** por medio de la Resolución No. 105985 del 12 de noviembre de 2010, el Seguro Social le reconoció pensión de vejez a la señora Dora Nelly Ibáñez Quintero[[4]](#footnote-5); **5)** mediante resolución SUB 53828 del 5 de mayo de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones, reconoció y pagó pensión de vejez al señor James de Jesús Villada Rojas, a partir del 14 de octubre de 2013[[5]](#footnote-6); **6)** con ocasión a la muerte del señor James de Jesús Villada Rojas el 09 de noviembre de 2020[[6]](#footnote-7) se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes Gloria Pacheco Marmolejo, en calidad de compañera permanente, y Dora Nelly Ibáñez, el 30 de noviembre y 29 de diciembre de 2020, respectivamente; y **7)** por medio de resolución SUB No. 5890 del 18 de enero de 2021, la entidad negó la solicitud elevada por ambas reclamantes[[7]](#footnote-8).

Pues bien, establecido lo anterior, sea lo primero precisar que, contrario a lo planteado por la jueza, la jurisprudencia antes estudiada enseña que el cónyuge o la cónyuge con vínculo matrimonial vigente sólo requiere acreditar una convivencia con el causante superior a cinco (05) años en cualquier tiempo, sin que sea necesario que dicha convivencia se encuentre vigente al momento del deceso para entrar a disfrutar de la pensión de sobrevivientes.

Expuesto lo anterior, con el fin de acreditar dicho requisito de convivencia, la demandante llamó a declarar a la señora María Eugenia Ortegón Villada y Melba Alcira Navarro de Delgado, quienes manifestaron lo siguiente:

La señora **María Eugenia Ortegón Villada,** sobrina del causante,reconoció a la demandante Dora Nelly Ibáñez como única pareja del causante. Narró que su tío vivió en la Victoria, Valle, con la señora Dora Nelly con quien procreó cuatro hijos, Jaime, Adriana, Sandra y Jhon (último fallecido), hecho que le consta porque fue de visita a dicho municipio cuando tenía 15 años. Explicó que en el 2006 su tío se fue para Bogotá debido a que se quedó sin empleo en la Victoria. Llegó a vivir a la casa de los padres de la testiga, luego se fue para un cuarto en el barrio la Chucua, donde vivió hasta el día de la muerte. Afirma que veía al causante todos los días porque vendía aguacates cerca a su casa, que durante ese tiempo no fue visitado por su esposa e hijos, sin embargo, mantenía contacto con ellos. Precisó que solo se enteró de la existencia de otra relación y de dos hijas más, 8 días previos a la muerte porque una de las hijas se hizo cargo de él en la clínica a la que fue trasladado por Anyela (hermana de la testiga). Agregó que el causante estuvo hospitalizado 4 o 5 veces en 6 o 7 años, y durante ese tiempo no fue visitado por la familia. Por último, expresó que lo velaron en la Victoria y no pudo acudir a las exequias.

A su vez, **Melba Alcira Navarro de Delgado** mencionó que fue vecina del señor James Villada quien se casó con Dora Nelly, con quien tuvo cuatro hijos y vivieron entre los años 74 a los 90s, pues en el 2006 o 2007 el cónyuge se fue para Bogotá a buscar trabajo y se quedó en la capital hasta que murió. Agregó que solo conoció de Gloria al momento de la demanda, y no asistió a las exequias.

Por su parte, la señora Gloria Pacheco, como compañera permanente, contrario a la demandante debe acreditar el requisito de convivencia dentro de los cinco años anteriores a la muerte del causante, y con tal finalidad llamó a declarar a la señora María Esperanza Villada Rojas y Braulio Ramiro Perea.

La hermana del causante, **María Esperanza Villada Rojas** indicó que el señor Jaime de Jesús se casó con la señora Dora y cuando se separó se fue a vivir con Gloria Pacheco, con la primera tuvo cuatro hijos (Jaime, Luz Adriana, Sandra y Jhon) y con la segunda dos (Paola Andrea y Pilar). Afirmó que vivió con la demandante muy poco tiempo, y con la señora Gloria 30 años. Explicó que su hermano se fue para Bogotá en 2002 por razones de seguridad, y por la misma razón no se llevó a la familia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de Bogotá las sabe por dichos de su hermano, ya que ella nunca lo visitó, sin embargo, afirmó que Gloria y las hijas lo visitaban dos veces al año, que le consta porque él le enviaba dinero con ellas, que la señora Gloria dependía económicamente de él y su hermano le contaba que quería irse a vivir con Gloria a Santander de Quilichao. Informó que Paola Andrea, hija del causante se hizo cargo de las vueltas de la pensión y del cuerpo y las cenizas. Expuso que Gloria está enferma hace un año, y que a las exequias asistieron Gloria, Dora, Sandra, un hermano, y ella.

**Braulio Ramiro Perea,** afirmó que los compañeros permanentes fueron sus vecinos hasta que el causante se fue a vivir a Bogotá por razones de seguridad, en 2002, cuando sus hijas tenían entre 18 y 20 años, y nunca volvió; que en ese tiempo la señora Gloria y sus hijas también cambiaron de domicilio y alquilaron la casa por un tiempo. Aseveró que Gloria lo visitó algunas veces y las cenizas las trajo de Bogotá Paola Andrea. Respecto de la relación con la señora Dora, expuso que no conoció a la demandante, pero que el señor James en alguna oportunidad le mostró los hijos que tuvo con ella, momento para el cual ya tenían la mayoría de edad.

Como puede verse, las primeras declarantes reconocieron a la promotora del litigio como única pareja del causante, desde la fecha del matrimonio y hasta el año 2006, cuando se fue a vivir a Bogotá porque se había quedado sin empleo en el Municipio de la Victoria (Valle). Dichos que se acompasan con los vertidos por la demandante en declaración extra-proceso[[8]](#footnote-9) y en el informe técnico administrativo, donde además indicó que no volvió a ver al causante.

En lo que atañe a la relación de pareja con la compañera permanente, esta manifestó en el informe técnico administrativo que la relación de pareja inició el 23 de marzo de 1980 subsistiendo de forma simultánea con la de la señora Dora Nelly hasta el año 1994 cuando el causante hizo un hogar estable con ella hasta el 2006, que viajó a Bogotá por razones de Trabajo, versión que guarda relación con la esgrimida por hermana del demandante María Esperanza Villada Rojas, de lo cual se concluye que como mínimo los cónyuges sostuvieron una relación singular por 5 años desde el matrimonio (16 de marzo de 1974) hasta el año 1980.

Ahora, aunque ambas reclamantes pretendieron acreditar una relación hasta la fecha del fallecimiento del causante, de las pruebas practicadas se desprende lo contrario. En el caso de Dora Nelly Ibáñez, porque ella misma expresó que no volvió a ver a su cónyuge después de que se instaló en Bogotá y la única comunicación existente fue por medio telefónico, ya que él le prodigaba ayuda económica, situación que se torna dudosa, si se tiene en cuenta que la señora Dora Nelly fue pensionada por vejez desde noviembre de 2010 y el demandante laboraba como trabajador informal, pernotando en la casa de sus familiares y posteriormente en un cuarto, por lo que, ante la falta de prueba que diera cuenta de los ingresos económicos de este, a simple vista la demandante tenía una mejor situación económica que aquel.

En cuando al reclamo de la señora Gloria Pacheco, se debe precisar que la totalidad de los testigos manifestaron que el actor nunca volvió al municipio de la Victoria, y sus testigos se contradijeron con las causas por las cuales se fue a vivir a Bogotá, pues aseveraron que había dejado a su familia por razones de seguridad personal, cuando la misma compañera le indicó al investigador que suscribió el informe técnico, que la separación se había dado por causas laborales, de modo que no se hallan suficientemente justificadas las razones por las que la pareja no mantuvo un domicilio común, y aunque la reclamante manifestó que viajó varias veces a Bogotá e incluso aportó una fotografía reciente con el causante, según se desprende de sus mismos dichos en el informe técnico administrativo, en esas oportunidades pernotaba en un hotel, lo cual resulta extraño e inexplicable, pues no adujo ninguna razón para no quedarse en el lugar de habitación del causante. Además, la señora María Eugenia Ortegón Villada, que viene siendo la única deponente cercana al causante y conocía cómo se desarrollaba su vida en la ciudad de capital, aseveró que la familia conyugal nunca lo visitó y desconoció la existencia de la señora Gloria, al punto que dijo que solo tuvo contacto con Paola Andrea (esto es, la hija en común) en el lecho de muerte del causante, a lo que debe agregarse, que inclusive la reclamante en la entrevista administrativa, argumentó que la familia del causante no la conocía porque el deseo del causante era mantener dicho vínculo en el anonimato, lo cual, de ser cierto, le daría visos de clandestinidad a la relación, lo que desdibuja la convivencia.

Finalmente, tampoco es creíble que la convivencia haya perdurado más allá de la fecha en que el causante abandonó el domicilio común, porque el 29 de diciembre de 2001, por medio de escritura de compraventa, la señora Gloria Pacheco Marmolejo, declaró como estado civil “soltera”[[9]](#footnote-10), y aunque tenía afiliado al causante en el plan funerario, ello en sí mismo no es un elemento de prueba que, de manera aislada, sea suficiente para dar por acreditada la convivencia. Adicionalmente, resulta inexplicable que la relación no haya recuperado la cohabitación una vez el actor obtuvo la pensión de vejez en el 2017, y con ello un ingreso económico estable que le habría permitido solventar el restablecimiento de la vida en común con la madre de sus últimas dos hijas, pues es claro que ni el causante retornó a la Victoria (Valle) ni ella se fue a residir a Bogotá, sin que para el caso concreto pueda excusarse en su estado de salud, pues a juicio de la testiga, María Esperanza Villada, sus afugias solo habrían iniciado un año antes de la muerte del señor Villada Rojas.

Con base en todo lo expuesto hasta este punto, para esta Corporación la señora Gloria Pacheco no acreditó que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, mientras que la señora Dora Nelly Ibáñez, al haber demostrado que convivió con el causante desde el matrimonio y hasta el 2006, superó con creces el requisito de temporalidad previsto en su caso, esto es, cinco años en cualquier tiempo.

Así las cosas, la demandante, DORA NELLY IBÁÑEZ DE VILLADA, tiene derecho a percibir la pensión de sobrevivientes originada con ocasión del deceso del señor James de Jesús Villada Rojas, en calidad de cónyuge supérstite, a partir de la fecha del óbito, 09 de noviembre de 2020, y de manera vitalicia, por 13 mesadas anuales, en cuantía de $1.086.458, teniendo en cuenta que, para el año 2017, el causante percibía una mesada por valor de $959.268, según se aprecia en la Resolución SUB53828 del 05 de mayo de 2017, visible en el folio 194 del archivo 15 del expediente de primera instancia.

Con base en lo anterior, se ordenará el pago de la pensión y el retroactivo pensional conformado por las mesadas causadas entre el 10 de noviembre de 2020 y el 31 de mayo de 2023, el cual asciende a la suma de $38.632.014, sin perjuicio de las mesadas que se causen en lo sucesivo, a partir del 1º de junio de 2023, conforme se aprecia en el siguiente cuadro de liquidación.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Desde | Hasta | No. mesadas | V. Mesada | Total |
| 10/11/2020 | 31/12/2020 | 2,33 | $ 1.086.459 | $ 2.531.449 |
| 1/01/2021 | 31/12/2021 | 13 | $ 1.103.842 | $ 14.349.946 |
| 1/01/2022 | 31/12/2022 | 13 | $ 1.165.878 | $ 15.156.414 |
| 1/01/2023 | 31/05/2023 | 5 | $ 1.318.841 | $ 6.594.205 |
|  |  |  | **Total** | **$ 38.632.014** |

Asimismo, se autorizará a COLPENSIONES a que descuente del valor del retroactivo el porcentaje del aporte a salud, conforme lo previene los artículos 143 y 204 de la Ley 100 de 1993 y 42, inciso 3º del Decreto 692.

Cabe aclarar que ninguna de las mesadas fue cobijada por el fenómeno extintivo de la prescripción, porque la señora Dora Nelly Ibáñez presentó reclamación el 29 de diciembre de 2020 y promovió la acción judicial el 16 de junio de 2021, esto es, sin exceder el termino trienal consagrado en los artículos 488 del CST y 151 del C.P.T y de la seguridad social, por lo que la excepción de prescripción propuesta no está llamada a prosperar.

Asimismo, no hay lugar al pago de intereses moratorios pues pese a que desde la investigación administrativa la demandante acreditó el requisito temporal de convivencia, al existir dos alegadas beneficiarias del mismo orden, era imperativa la resolución del conflicto por vía judicial, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, en virtud de lo cual se declarará probada la excepción propuesta por Colpensiones denominada *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido- intereses moratorios”.*

Por último, conforme prevé el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P ante la prosperidad del recurso de apelación de la señora Dora Nelly Ibáñez Villada, se impondrán las costas de ambas instancias a cargo de Colpensiones en un 90% ante la prosperidad del medio exceptivo respecto de los intereses moratorios. Asimismo, en atención al numeral primero del mismo artículo debido al fracaso del recurso de apelación propuesto por la señora Gloria Pacheco Marmolejo, en su caso las costas de segunda instancia se impondrán en favor de Colpensiones., las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentenciadel 06 de diciembre de 2022, dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Dora Nelly Ibáñez de Villada** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **GLORIA PACHECO MARMOLEJO.**

**SEGUNDO: DECLARAR** que **Dora Nelly Ibáñez de Villada**,en calidad de cónyuge supérstite, tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes originada con ocasión del deceso del pensionado James de Jesús Villada Rojas.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes en favor de la señora **Dora Nelly Ibáñez de Villada**, a partir del 09 de noviembre de 2020, en cuantía de $1.086.458, de manera vitalicia y por 13 mesadas al año.

**CUARTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **Dora Nelly Ibáñez de Villada** la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CATORCE PESOS ($ 38.632.014)**, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 10 de noviembre de 2020 y el 31 de mayo de 2023, sin perjuicio de las mesadas que se causen en lo sucesivo, debidamente indexado.

**QUINTO: AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a que descuente del valor del retroactivo el porcentaje del aporte a salud con destino a la EPS en la que se encuentre afiliada la señora **Dora Nelly Ibáñez de Villada**, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: DECLARAR** probada la excepciónpropuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** denominada *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido- intereses moratorios”* y no probada la de prescripción respeto de la señora **DORA NELLY IBÁÑEZ DE VILLADA.**

**SÉPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones promovidas por **Dora Nelly Ibáñez de Villada.**

**OCTAVO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en lo que atañe a la absolución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas por la señora **GLORIA PACHECO MARMOLEJO.**

**NOVENO:** **CONDENAR** en costas de ambas instancias a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en un 90% en favor de **Dora Nelly Ibáñez de Villada**. Liquídense por el juzgado de origen.

**DÉCIMO:** **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la señora **GLORIA PACHECO MARMOLEJO** en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.Liquídense por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Archivo 05, página 04 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 18, página 29 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 18, página 30 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 15, página 443 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 15, página 194 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 05, página 03 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
7. Archivo 15, página 206 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)
8. Archivo 05, página 12 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-9)
9. Archivo 05, página 23 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-10)